



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 739 -2018-GRJ/ORH.

Huancayo, 19 DIC. 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO.-

La Solicitud s/n de fecha 23 de noviembre del 2018, presentado por don ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN servidor por contrato administrativo de servicios CAS de la Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional Junín y el Informe Técnico N° 098-2018-GRJ/ORAF/ORH/JDCN, de fecha 12 de diciembre del 2018, sobre solicitud de reconocimiento como trabajador permanente por estar bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, y demás recaudos en un total de 66 folios adjuntos.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el la Carta del visto, don ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN viene solicitando reconocimiento como trabajador permanente, por estar bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, del expediente de don ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN, se observa que cuenta con el record laboral siguiente:

N°	CONTRATO	CARGO	PERIODO		UNIDAD ORGANICA	MONTO TOTAL POR LOS SERVICIOS
			DESDE	HASTA		
<b>CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS</b>						
1	Contrato de Locación de servicios N° 1048-2016-GRJ/ORAF	Persona natural	22/10/2016	16/12/2016	Gerencia General Regional	S/ 2 000.00
2	Contrato de Locación de servicios N° 023-2017-GRJ/ORAF	Persona natural	10/03/2017	30/04/2017	Gerencia General Regional	S/ 2 700.00
3	Contrato de Locación de servicios N° 053-2017-GRJ/ORAF	Apoyo Administrativo	25/05/2017	24/07/2017	Gerencia General Regional	S/ 3 000.00
<b>CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS</b>						
N°	CONTRATO	CARGO	DESDE	HASTA	UNIDAD ORGANICA	REMUNERACIÓN MENSUAL
4	Contrato Administrativo de Servicios N° 054-2017-GRJ/ORAF posterior prórrogas y renovaciones	Asistente Administrativo	10/07/2017	Continuo con contrato vigente hasta el 31/12/2018	Gerencia General Regional	S/ 2 000.00

Que, de lo detallado en el cuadro precedente, se observa que el recurrente prestó servicios eventuales de duración determinada y en forma no

Reg.: 3050245  
Exp.: 2027155



consecutiva mediante contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios (CAS), por lo que corresponde analizar dos modalidades de contratación.

**Contrato de Locación de Servicios:**

Que, de los numerales 1, 2, y 3 del cuadro precedente, se verifica que la recurrente prestó servicios eventuales en forma discontinua durante periodos distintos, del 22 de octubre del 2016 hasta el 24 de julio del 2017, del 10 de febrero del 2017 hasta el 30 de abril del 2017 y del 25 de mayo del 2017 hasta el 24 de junio del 2017, realizando labores eventuales o accidentales de corta duración en la Gerencia General Regional, mediante Contrato de Locación de Servicios, regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, los cuales señalan que ***el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios (materiales o intelectuales) por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral, en razón que la Entidad, sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato;***

Que, el artículo 1768°, del Código Civil establece que ***“El plazo máximo de los contratos de locación de servicios es de seis (06) años si se trata de servicios profesionales y de tres (03) años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador”***, de no hacerlo, el contrato tendrá vigencia durante todo el plazo convenido;

Que, durante esta modalidad de contrato, la entidad sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se pactó en las cláusulas de cada contrato, asimismo, es preciso indicar que mediante esta modalidad contractual no supero el año, como se verifica en el cuadro precedente.

**Contrato Administrativo de Servicios (CAS)**

Que, del numeral 4° del cuadro precedente, se verifica que el recurrente prestó servicios desde el 10 de julio del 2017 y continua con contrato vigente hasta el 31 de diciembre del 2018, mediante contrato administrativo de servicios (CAS), regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificatoria de reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del D.L. N° 1057;

Que, al respecto, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 – norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que “el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no





Sub Dirección de Recursos  
Humanos



autónoma. *Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.L.N° 276), al régimen laboral de la actividad privada (D.L.N° 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales*”;

Que, del mismo modo, con relación, a lo señalado en el párrafo precedente, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional expuso en relación a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, comparados con el Decreto Legislativo N° 1057, y establecieron que no era posible realizar un análisis bajo el principio de derecho a la igualdad, pues se trata de regímenes laborales que no tienen la misma naturaleza, por lo que se justifica un trato diferenciado, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente;

Que, de otro lado, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 concordante con el artículo 5° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificación (Decreto Supremo N° 065-2011-PCM), establecen que ***“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado***. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; ***sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades***. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, concordante con el artículo 10° de la Ley N° 29849 - Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del D.L. N° 1057, literal h), señala que el Contrato Administrativo de Servicios-CAS, se **EXTINGUE** entre otros motivos por **VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CONTRATO**;

Que, de lo expuesto, se evalúa que el recurrente mantuvo con el Gobierno Regional Junín – Gerencia General Regional ***una relación laboral a plazo determinado bajo el Régimen Especial 1057 (CAS)***, a partir del 10 de julio del 2017 y mantiene vínculo contractual hasta el 31 de diciembre del 2018, fecha que concluirá su relación contractual por termino de vigencia de contrato, ***por lo tanto de acuerdo a las normas que regulan el CAS, no cabe la reposición de los trabajadores CAS***, por cuanto esta solución desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, los cuales son a plazo determinado;

Que, respecto, a la pretensión del recurrente de acogerse a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, que establece que los servidores que laboran por más de un año, desarrollando labores de naturaleza permanente, no podrán ser cesados sino previo proceso administrativo disciplinario; **no es posible, en razón que las labores para las cuales fue contratado el recurrente, fueron ocasionales y temporales de corta duración**;

Que, de lo explicado en los párrafos precedentes, se verifica que el recurrente se encuentra bajo los alcances del artículo 2° de la Ley N° 24041,



que establece que **no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:**

1. Trabajos para una obra determinada
2. *Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.*
3. **Labores eventuales o accidentales de corta duración.**
4. Funciones políticas o de confianza.

Que, la prestación de un servicio específico en un área específica o insertada dentro de una organización estatal, no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotado el trabajo o actividad específica para el que fue contratado, su relación se extingue, y la entidad sólo estuvo o está obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se pactó en cada contrato;

Que, de otro lado, la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2008, y las subsiguientes hasta la actual Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018, **han prohibido el ingreso a la carrera pública bajo el régimen 276, es decir que sólo se puede ingresar a esta modalidad por suplencia, reemplazo o por designación de cargos de confianza, más aun si se tiene en cuenta que toda plaza debe estar prevista en el CAP. y presupuestada en el PAP.** Y aunado a ello la misma Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala cuales son los lineamientos para el ingreso a la carrera pública, en ese sentido también no es viable lo solicitado por el recurrente de ser reincorporado a su centro de labores;

En uso de las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR, de fecha 21 de setiembre del 2016, Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR, de fecha 04 de setiembre del 2017, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1193-2018-GR-JUNÍN/GR, de fecha 03 de diciembre del 2018, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESULTA IMPROCEDENTE,** la solicitud de reconocimiento como trabajador contratado permanente, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, requerido por don **ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN**, en razón que durante los periodos del 22 de octubre del 2016 hasta el 24 de julio del 2017, del 10 de febrero del 2017 hasta el 30 de abril del 2017 y del 25 de mayo del 2017 hasta el 24 de junio del 2017, prestó servicios eventuales de corta duración mediante contrato de locación de servicios regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, donde la entidad sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, de acuerdo a las cláusulas pactadas en cada contrato.



Sub Dirección de Recursos  
Humanos



**ARTÍCULO SEGUNDO.- RESULTA IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento como trabajador contratado permanente, con los derechos inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, requerido por **don ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN**, en razón que, desde el 10 de julio del 2017 hasta la fecha viene prestando servicios mediante contrato administrativo de servicios (CAS), regidos por el Decreto Legislativo N° 1057 su reglamento y modificatorias, que determinan que los contratos administrativos de servicios (CAS), son a plazo determinado que se **EXTINGUEN** entre otros motivos, por el **VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CONTRATO**.

**ARTÍCULO TERCERO.- RESULTA IMPROCEDENTE**, la pretensión de **don ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN**, respecto a que le es aplicable el artículo 1° de Ley N° 24041, en razón que durante los periodos que prestó y viene prestando servicios en el Gobierno Regional Junín, los efectuó y realiza mediante contratos a plazos determinados, eventuales o accidentales de corta duración, consecuentemente se encuentra bajo los alcances del artículo 2° de la Ley N° 24041.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dado que existe una restricción de ingreso a la carrera pública bajo el Régimen Laboral N° 276, estipulada en la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y anteriores Leyes de Presupuestos, de igual forma no es viable, el reconocimiento como servidor contratado permanente requerido por **don ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN**, toda vez que durante su permanencia y hasta la fecha prestó servicios a plazo determinado por locación de servicios y actualmente mediante contratos administrativos de servicios CAS, asimismo, por el motivo que el cargo que desempeñó y hasta la fecha, nunca existió en el CAP ni está presupuestado en el PAP de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y la interesada.

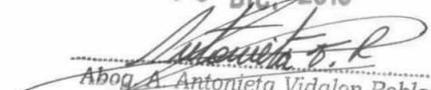
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Lic. FERNANDO G. LAVADO MAYTA  
SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE  
RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

FGM:SDRH  
JDCN:TEC. ADM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 DIC 2018

  
Abog. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARÍA GENERAL